

DERECHO BANCARIO

El Tribunal Supremo establece criterio sobre el carácter abusivo en créditos al consumo (STS 366/2026).

STS, Sección Primera, de 9 de marzo de 2026, STS 366/2026; Rec: 6420/2022 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

Antecedentes – Tramitación e interposición del recurso de casación – Doctrina sobre la nulidad de un contrato de préstamo por carácter usurario del interés remuneratorio (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Akemi Munemura).

Antecedentes: “[...] El 4 de febrero de 2019, **D. Matías concertó una póliza de préstamo con la entidad Younited S.A.** El préstamo se concertó por un importe de 10.500 euros, con obligación de abonar 48 cuotas mensuales por importe de 273,35 euros (siendo el total a pagar de 13.120,80 euros). Asimismo, se establecieron unos gastos de gestión de 761,25 euros, que se dedujeron del principal prestado, siendo el TAE fijado en el contrato del 16,61%. El destino del préstamo fue: “unificar créditos”. [...] D. Matías **interpuso demanda de procedimiento ordinario contra Younited S.A.**, en la que solicitó se dictase sentencia **por la que se declarase la nulidad r[a]dical del contrato por tratarse de un contrato usurario**, con los efectos inherentes al artículo 3 de la LRU; subsidiariamente, **se declarase la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios**, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 CC; y, en cualquiera de los casos, **se condenase a la demandada a reintegrar las cantidades abonadas durante la vida del crédito en concepto de intereses remuneratorios**, más aquellas cantidades abonadas por cualquier concepto que no debiera ser abonado, más intereses legales [...]. [...] **La sentencia de primera instancia declaró la nulidad del contrato de préstamo [...]**, por tratarse de un contrato usurario, debiendo el actor devolver a la demandada solo el capital recibido, con imposición de costas a la demandada. [...] **[F]ue recurrida en apelación por Younited S.A. La Audiencia estimó el recurso**, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda. La sentencia de la Audiencia [...] consideró que, además de que **el TAE aplicado (del 16,78%) no excedía el doble del índice fijado oficialmente** (entre el 9,63% y el 8,11%), **no se había “acreditado que sea distinto al de otras operaciones realizadas** en esa época por esa entidad financiera o por otras, tenía como finalidad la refinanciación de deudas del prestatario y no la adquisición de bienes o servicios”, no considerando el interés establecido en el contrato como usurario; y, por otra parte, consideró que **no era posible hacer un control de contenido sobre las condiciones generales de la contratación** que regulan los elementos esenciales del contrato (precio y prestación), superándose el control de incorporación. [...] **D. Matías ha interpuesto un recurso de casación contra dicha sentencia [...]**. [...] Se opone la parte recurrida a la admisión del recurso de casación con carácter previo. Sin embargo, no concurre causa de inadmisión del recurso, puesto que **presenta interés casacional por contradicción** con nuestra jurisprudencia, se identifica la infracción legal cometida y se argumenta cómo se ha producido tal infracción, siendo la discrepancia fundamentalmente jurídica, y pudiendo ser resuelto el recurso sin modificar la base fáctica fijada en la instancia. [...]” [Énfasis añadido]

Doctrina sobre la nulidad de un contrato de préstamo por carácter usurario del interés remuneratorio: “[...] El primer motivo de casación denuncia la **infracción del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura**. [...] En su desarrollo, la parte recurrente alega [...] que la sentencia recurrida vulnera el indicado precepto y la doctrina de la sala que se cita. Que el TAE aplicado al contrato objeto de litigio es del 16,61%, que debe compararse con el tipo medio de créditos al consumo de 1 a 5 años en la fecha del contrato que era del 8,10%, resultando ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que **el interés establecido debe declararse nulo por usurario, con las consecuencias inherentes a tal declaración. Decisión de la Sala:** [...] Procede **estimar el motivo [...]**. Resulta de aplicación la jurisprudencia de esta sala sobre el

carácter usurario de una operación de crédito, contenida, entre otras, en las sentencias 628/2015, de 25 de noviembre, 149/2020, de 4 de marzo, y 258/2023, de 15 de febrero. También, en el caso específico que nos ocupa, de una póliza de préstamo, la doctrina establecida en las sentencias 1378/2023, de 6 de octubre, y 697/2024, de 20 de mayo. De acuerdo con esta jurisprudencia, **para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura**, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, que haya sido "aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Para valorar si el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero [...] el interés convenido no es tanto al interés nominal, como la tasa anual equivalente (TAE); y [...] **[el] "interés normal", ha de estarse a la información reflejada en las estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Además, en las sentencias 149/2020, de 4 de marzo, 367/2022, de 4 de mayo, y 643/2022, de 4 de octubre, entre otras, hemos declarado que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato**, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. [...] [S]i existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving [...]), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias [...], pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, [...] de la TAE del interés remuneratorio. [...] En el caso que nos ocupa, no se discute que el TAE fijado en el contrato es del 16,61%. [...] [D]e acuerdo con las reseñadas estadísticas publicadas por el Banco de España [...], en el momento en que se convino (febrero de 2019), el tipo de interés medio que se venía aplicando a préstamos personales "entre 1 y 5 años", era del 8,10%. Categoría [...] que debe considerarse más específica que la "tasa media ponderada de todos los plazos" y con la que [...] debe establecerse la comparación. Sentado lo que antecede, respecto de las tarjetas de crédito revolving en los que el tipo medio de mercado suele ser superior al 15%, en la sentencia de pleno 257/2023, de 15 de febrero, hemos declarado que cuando el interés convenido supera los 6 puntos porcentuales ha de considerarse "notablemente superior". Esta doctrina declarada para juzgar sobre el carácter usurario del interés pactado en una tarjeta revolving no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal, en el que el tipo medio de mercado es inferior al 15%. Pero, nada impide que se tenga en consideración para **realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó**. Las magnitudes que son objeto de comparación en nuestro caso, en que el interés pactado (TAE 16,61%) supera más de 6 puntos porcentuales el tipo medio de mercado (8,10%), justifican la apreciación de que el interés convenido es notablemente superior al tipo medio. Cuestión distinta es que las circunstancias concurrentes a la concesión del préstamo personal justificaren el interés convenido, lo que no se puede concluir en el supuesto de autos. No es así porque ese juicio sobre la justificación de la desproporción tiene en cuenta la propia desproporción, que en este caso es bastante superior a los 6 puntos, siendo del 8,51%. Desproporción tan grande que difícilmente puede justificarse, siendo en este caso **insuficiente el hecho de que el destino del préstamo fuera "unificar créditos" anteriores** [...]. [...] En consecuencia, **procede casar la sentencia** y, al asumir la instancia, [...] **confirmar el carácter usurario del interés remuneratorio fijado** en el contrato [...], declarado en la sentencia de primera instancia, con los efectos derivados de tal declaración, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera demandada. [...]. **F A L L O** Por todo lo expuesto [...] esta sala ha decidido [:] 1.º **Estimar el recurso de casación** [...]. 2.º **Casar la expresada sentencia** y, en su lugar, **desestimar el recurso de apelación interpuesto por Younited S.A** [...], con imposición a la apelante de las costas causadas por el recurso de apelación. 3.º **No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación**. 4.º **Acordar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación** y la pérdida del constituido para la interposición del recurso de apelación. [...].” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
